



TRIBUNAL  
ELECTORAL DE  
VERACRUZ

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-80/2021.

PARTIDO POLÍTICO  
DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: YOLANDA  
RENDÓN HERNÁNDEZ Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA POR CULPA *IN*  
*VIGILANDO*.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: GUSTAVO DE JESÚS  
PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ARMANDO  
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; a tres de junio de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, candidata a la Diputación Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz, así como del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, por **presuntos actos anticipados de precampaña y campaña**.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Regional Xalapa del TEPJF:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del OPLEV.
<b>UTOE:</b>	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.



## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERANDOS .....	10
PRIMERO. Competencia .....	10
SEGUNDO. Fijación de la materia de estudio .....	11
TERCERO. Metodología de estudio .....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	40

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia de la infracción** motivo de la denuncia presentada por David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del OPLEV, atribuida a la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, así como del PRD por *culpa in vigilando*.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El quince de abril, el ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLEV, presentó denuncia en contra de la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz, así como del PRD por *culpa in vigilando* y/o los que resulten responsables, por presuntos actos anticipados de campaña; lo anterior, toda vez que, que la denunciada aprovechándose de las campañas federales, ha realizado una llamado expreso al voto a favor de su persona y del partido que la postula, anticipándose al periodo de campañas electorales que aún está por iniciar.

2. **Radicación de la queja y reserva de admisión.** El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva, acordó radicar la queja bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/311/2021** y se reservó lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer y contar con elementos suficientes para el dictado de medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. **Diligencias preliminares.** En misma fecha y acuerdo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó requerir a la UTOE, a fin de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica, señalada en el escrito de denuncia.

4. Asimismo, se le requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, información

relacionada con el domicilio de la denunciada.

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintidós de abril, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibida la documentación, signada por la ciudadana Claudia Iveth Meza Ripoll, quien se ostenta como Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, y se acordó tenerla por cumplido el requerimiento.

6. Asimismo, en dicho acuerdo, la Secretaría Ejecutiva, se requirió por a la **Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD** diversa información relacionada con la calidad de la denunciada.

7. **Cumplimiento de requerimiento.** El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, así como lo solicitado a la UTOE, en razón de que mediante oficio **OPLEV/OE/1590/2021**, remitió el Acta de certificación: **AC-OPLEV-OE-481-2021**.

8. **Certificación.** El veinticinco de abril, se expidió la certificación signada por el ciudadano Hugo Enrique Castro Bernabe, en su calidad de Secretario Ejecutivo del OPLEV, en la que se hace constar que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes del OPLEV, **no se recibió** oficio alguno por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respecto del requerimiento de fecha veintidós de abril.

9. **Incumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de abril, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibida la certificación señalada previamente; por lo que, se tuvo por incumplido el requerimiento formulado a la



Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

10. Asimismo, se requirió por **segunda ocasión** a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, diversa información relacionada con la calidad de la denunciada.

11. **Recepción de constancias.** El veintisiete de abril, se tuvo por recibido un CD certificado, que contiene el Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, de fecha quince de diciembre, del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se aprueba el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

12. De igual manera, a efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, se admitió el escrito de queja presentado por el denunciante por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

13. Asimismo, se ordenó formar el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/177/2021**. Además, se acordó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, el proyecto de medidas cautelares correspondiente al expediente referido anteriormente.

14. **Medidas cautelares.** El veintiocho de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, aprobó el Acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Político MORENA; en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/311/2021**, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares



**CG/SE/CAMC/MORENA/177/2021**, mediante el cual se declaró por unanimidad **improcedente** el dictado de la medida cautelar, respecto a retirar la publicación denunciada, asimismo, se declaró **improcedente** la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, en el futuro se abstenga de acudir a actos proselitistas portando emblemas del partido que la está postulando, de igual forma se abstenga de publicar en su red social fotografías o videos que constituyan actos anticipados de campaña.

**15. Certificación.** El uno de mayo, se expidió la certificación signada por el ciudadano Hugo Enrique Castro Bernabe, en su calidad de Secretario Ejecutivo del OPLEV, en la que se hace constar que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes del OPLEV, **no se recibió** oficio alguno por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respecto del requerimiento de fecha veintiséis de abril.

**16. Incumplimiento de requerimiento.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibida la certificación de fecha uno de mayo, en la que se hace constar el **no cumplimiento** por parte de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respecto del requerimiento dictado en fecha veintiséis de abril y notificado el veintinueve de abril.

**17.** En el mismo acuerdo, señala que **se agota la línea de investigación**, debido a que no se recibió respuesta y por consiguiente no se obtuvo la información de la mencionada Secretaría Técnica, pese a que se solicitó hasta en dos ocasiones, de conformidad con el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.





18. Asimismo, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Sistema Informativo de Vinculación con los OPL "SIVOPLE", a través de los correos electrónicos Jacqueline.vargas.a@ine.mx y unidad.fiscalizacion@ine.mx, diversa información, respecto a si la denunciada había sido registrada como candidatura única a un cargo de elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz y el partido político que, en su caso, la haya postulado.

19. **Recepción de constancias.** El siete de mayo, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibida las constancias remitidas vía correo electrónico por la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, a la cuenta: oplev.juridico.2018@gmail.com, en atención al acuerdo de requerimiento de fecha veintiséis de abril, se tuvo por cumplido en forma, pero fuera de tiempo.

20. La parte actora, precisa que independientemente que por acuerdo de fecha cuatro de mayo, se tuvo por agotada la línea de investigación, al presentarse la respuesta, se debe tomar en consideración y agregarse en autos, a efecto de que obre como corresponda.

21. **Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibida la documentación original, remitida por la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en atención al requerimiento de fecha veintiséis de abril.

22. **Recepción de constancias.** El trece de mayo, se tuvo por recibido un CD certificado, que contiene el Acuerdo OPLEV/CG189/2020, de fecha tres de mayo, del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de

candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa presentada por las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Veracruz va"; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**23. Acuerdo de instauración y cita a la audiencia de alegatos.** El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva, procedió a instaurar el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, en su presunta calidad de candidata a la Diputación Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos consistentes en actos anticipados de campaña, y así como del PRD por *culpa invigilando*.



**24.** Asimismo, se fijó audiencia de pruebas y alegatos para celebrarse a las once horas del día veintiséis de mayo, a través del sistema de video conferencia.

**25.** De igual manera, en el mismo acuerdo, se emplazó al denunciante; y corrió traslado a la ciudadana Yolanda Rendón Hernández y al Partido de la Revolución Democrática, con el escrito de queja y las diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva.

**26. Recepción de constancias.** El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV, el oficio **INE/UTF/DA/20427/2021**, signado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes, en su carácter de Titular de la



Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, informa que “... *en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se tiene registro de alguna precandidatura o candidatura correspondiente a la C. Yolanda Rendón Hernández, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.*”

**27. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que las partes denunciadas **comparecieron de forma escrita**, mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes del OPLEV, en fecha veinticuatro de mayo; además, se hizo constar que, por cuanto hace al denunciante, el ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, **no compareció de forma virtual ni escrita.**



**28. Remisión.** En misma fecha y acuerdo, a través del oficio **OPLEV/SE/10436/2021**, la Secretaría Ejecutiva, ordenó turnar el expediente original completo **CG/SE/PES/MORENA/311/2021**, a este Tribunal Electoral.

**29.** Asimismo, la Secretaría Ejecutiva remitió el respectivo informe circunstanciado, junto con el expediente mencionado.

## **II. Recepción en este Tribunal Electoral.**

**30. Integración de expediente y turno:** El veintiocho de mayo, con la documentación contenida en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/311/2021**, remitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave **TEV-PES-80/2021.**

**31.** Asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.**

**32. Recepción y radicación.** El treinta y uno de mayo, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, acordó recibir el expediente identificado con la clave **TEV-PES-80/2021**, y radicarlo en la Ponencia a su cargo.

**33. Revisión de constancias.** El dos de junio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, ordenó **la revisión de las constancias** que integran el expediente en que se actúa, a fin de determinar si se encuentra debidamente integrado

**34. Debida integración.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.



## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

**35.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II; 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**36.** Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en contra de la ciudadana Yolanda Rendón Hernández, presunta candidata a

la Diputación Local por el Distrito de Xalapa, Veracruz, así como del Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, por presuntos actos anticipados de campaña.

## SEGUNDO. Fijación de la materia de estudio.

### I. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.

37. El partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, David Agustín Jiménez Rojas, en lo que interesa, denuncia lo siguiente:

**“... en contra de la C. YOLANDA RENDÓN HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO DE XALAPA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic) POR CULPA IN VIGILANDO Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; lo anterior, toda vez, que LA DENUNCIADA APROVECHÁNDOSE DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES, HA REALIZADO UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO A FAVOR DE SU PERSONA Y DEL PARTIDO QUE LA POSTULA, ANTICIPÁNDOSE AL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE AÚN ESTÁ POR INICIAR.**

(...)

### HECHOS

1.- El día cuatro del abril del año en curso, la C. Yolanda Rendón Hernández publicó en su red social denominada Facebook una fotografía al lado del C. Americo (sic) Zúñiga Martínez quien es candidato a Diputado Federal, en la imagen se aprecia a la denunciada portando un cubre boca y un (sic) bandera del Partido de la Revolución Democrática. Tal como se observa en el siguiente link y fotografía.

<https://www.facebook.com/YRHOficial/photos/a.1644602305635486/3828580313904330>

...

A la placa fotográfica, se advierte el mensaje:

**“Hoy 4 de abril de 2021, inicia la recuperación, reconstrucción y preservación, de todas las instituciones necesarias para vivir en Democracia. ¡Americo Zúñiga, será legislador! ¡YO VOY CON AMÉRICO!”**

Si bien es cierto, las campañas electorales a nivel federal ya iniciaron, no es menos cierto que en materia local aún no han dado inicio, por esta razón es preocupante que la denunciada valiéndose de la campaña Electoral Federal impulse su imagen como candidata a Diputada Local por el distrito de Xalapa, Veracruz, pues he manifestar que el día cuatro de abril de este año, fecha en la que se publicó



*(sic) la imagen, la C. Yolanda Rendón Hernández dijo a la ciudadanía que espera contar con su apoyo para las próximas elecciones, y en sus redes sociales publicó Hoy 4 de abril de 2021, inicia la recuperación, reconstrucción y preservación, de todas las instituciones necesarias para vivir en Democracia, a esta frase debemos añadir su foto portando una bandera del Partido de la Revolución Democrática, indiscutiblemente este tipo de comportamientos laceran las disposiciones electorales, por una parte su mensaje a la Ciudadanía habla de una recuperación, reconstrucción y preservación de las instituciones y por otra exhibe al partido que la está postulando, no deja lugar a duda de que se trata de actos anticipados de campaña en virtud que el mensaje es explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, no solo por la publicación de Facebook sino por las veces que hace su uso de la voz en público en este tipo de eventos donde se hace acompañar del candidato a Diputado Federal y que obviamente no pierde la oportunidad de pedir el apoyo ciudadano para su candidatura local, además debemos tomar en cuenta que su fotografía, frase y partido político se encuentran exhibidos en una plataforma digital, la cual perdura en el tiempo y tiene el carácter de público, cualquier persona puede acceder a ella, bajo esta óptica resulta incuestionable que la conducta C. Yolanda Rendón Hernández se ajusta a lo descrito por el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones(sic) y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral....*

*(...)*

*Esta representación de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, no ha pasado por alto indebidas acciones violatorias de las normas constitucionales y legales en materia electoral, las expresiones, llamados al voto a través de sus actos proselitistas, por los cuales, se advierte que la C. Yolanda Rendón Hernández, por sí y con la complicidad del Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de culpa invigilando, tienen como finalidad promocionarse ante la ciudadanía acayuquense, (sic) fuera de los tiempos permitidos por la Ley buscando llamar la atención y preferencia electoral de la ciudadanía.*

*(...)*

*Por otra parte, es importante referir que el inicio de las campañas electorales es el cuatro de mayo del presente año, por lo que actualmente nos encontramos en una etapa de preparación de los partidos políticos y precandidatos para la jornada electoral, entendiéndose que **no se considera un periodo para la presentación de una plataforma electoral tampoco para hacer llamados expreso (sic) al voto como ha ocurrido en reiteradas ocasiones, ni mucho menos para publicar frases e incluir los partidos que impulsan la candidatura de la C. Yolanda Rendón Hernández, la denunciada se ha valido de la campaña electoral del***



**C. Américo Zúñiga Martínez para promocionar su proyecto político, cuando tiene oportunidad hace uso de la voz diciendo a las personas que se encuentran presentes en esos momentos que espera contar con su apoyo en las próximas elecciones.**

*En virtud de ello, los denunciados, actualizan el tipo sancionador administrador electoral denominado "actos anticipados de campaña" ...*

(...)

*... la C. Yolanda Rendón Hernández, el día cuatro de abril del año en curso, acudió a un evento con fines electorales portando la bandera del partido que la postula promocionando su persona, y pidiendo el apoyo ciudadano en las urnas para elección (sic) que se aproxima cayendo en el supuesto de actos anticipados de campaña, ...*

(...)

**Partido de la Revolución Democrática por el principio de Culpa in Vigilando**

**Principio de culpa invigilando (sic) al Partido de la Revolución Democrática, por la responsabilidad que surge en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades –militantes, simpatizantes, afiliados e incluso, terceros- quienes realizan una conducta sancionable con la ley electoral....**

(...)

**De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como candidata dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de la C. Yolanda Rendón Hernández, le sea negado, y en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.**

(...)

**38.** En razón de lo anterior, es dable concluir que, la materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si la persona incurrió en la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**; así como al PRD, por culpa *in vigilado*.

**TERCERO. Metodología de estudio.**

**39.** Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados, en el orden siguiente:

**A. Marco normativo.**



- B. Estudio relativo a la existencia de los hechos motivo de la queja.
- C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de las infracciones en materia electoral, en el siguiente orden:
  - a. Se analizará si la publicación denunciada constituye actos anticipados de campaña.
  - b. Se analizará si la publicación denunciada constituye una infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.
- D. En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**A. Marco normativo.**

**I. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

40. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

41. En ese sentido, la LGIPE, que conforme a su artículo 1 es de orden público y de observancia general a nivel nacional, tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los

procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local.

42. En concordancia, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

43. Dicha LGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

44. Mientras que los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LGIPE; y 69 del Código Electoral, prevén que:

- **Campaña electoral**, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **Actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los



candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- **Registro de candidatos**, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de los ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril<sup>2</sup>, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral.
- **Periodo de campañas**, la realización de las campañas electorales de las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto, del Código Electoral.

45. Como se ve, existe una regulación sobre este tema, donde el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con su oposición al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de una determinada candidatura.

46. Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que es indispensable la concurrencia de elementos específicos para determinar si los hechos

---

<sup>2</sup> Determinado por el OPLEV conforme a la resolución **INE/CG289/2020** del Consejo General del INE, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.





constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por la ciudadanía, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

47. En el entendido, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

48. Sobre el régimen sancionador electoral, los artículos 315, fracción I, 317, fracción IV, 318, fracción II, y 325,

fracciones I, III y IV, del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones de la ciudadanía, los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la violación de las normas del Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia, y de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código, así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

## II. Redes sociales.

49. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF, a través de la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**"<sup>3</sup>, ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.

50. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en términos de la **jurisprudencia 18/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**"<sup>4</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por

<sup>3</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

51. En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

52. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

53. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que

lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

**54.** Sin embargo, esta presunción debe verla la o el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

**55.** Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

**56.** Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la red social *Facebook* se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

**57.** En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

**58.** Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de *amigos* que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una *solicitud de amistad* a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la *acepta*.

**59.** De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en *Facebook* es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con una red de *amigos*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

**60.** No obstante, dicha red social, también permite al usuario





conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de *amigos*, para lo cual, debe ingresar a un buscador de *Facebook*, a través de un enlace de *busca personas, lugares y cosas* y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

61. Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social *Facebook*:

- I. Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- II. Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- III. Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de *Facebook* que se desee; y
- IV. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en *buscadores* para tal efecto.

62. A partir de ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-REP-218/2015**, identificó tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

- I. Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda **pagada** en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, **sí podrían calificarse**